

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE CONCEDE AMPARO DE POBREZA - MARGARITA ISABEL PACHECO DIAZ RAD. 2023-00221

Jesus Padilla <jpadilla198946@gmail.com>

Jue 04/05/2023 15:27

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (569 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE CONCEDE AMPARO DE POBREZA - MARGARITA ISABEL PACHECO DIAZ RAD. 1012-00221.pdf;

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La ciudad,

DEMANDANTE : MARGARITA ISABEL PACHECO DIAZ
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A. y OTRO
RADICADO : 11-001-40-03-015-2023-00221-00
ASUNTO : Recurso de reposición contra auto que concede amparo de pobreza

JESUS DAVID PADILLA PADILLA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.989.043 y T.P. 211.798 del C.S de la J, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante por medio del presente, y estando dentro del término de ejecutoria establecido para ello, me permito remitir el recurso de reposición contra el auto que fue notificado por estado del 02 de mayo de 2023.

FAVOR ACUSAR RECIBO

Atentamente,

--

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
Universidad Pontificia Bolivariana Medellín

Especialista en Derecho de Seguros
Universidad Pontificia Javeriana Bogotá

SECCIONAL MEDELLÍN
Carrera 46 # 52 - 140.
Edificio Banco Caja Social, Oficinas 1209-1212
Correo electrónico: jpadilla198946@gmail.com
jrepresentacionjuridica@gmail.com
Teléfono: 300 842 5851
PBX: 324 4218471

SECCIONAL COSTA
Calle 14A N° 10C - 14
Edificio José Felipe Petro, local 2, Barrio Santa Clara

Cereté - Córdoba

Correo electrónico: jpabogadoscerete@gmail.com

Contacto: WILLIAM CÉSAR JALAL RAMOS

Teléfono: 310 408 6327

SECCIONAL BUCARAMANGA - SANTANDER

Carrera 35 N° 17 - 77

Edificio Bancoquia, Oficina 1006.

Correo electrónico: jprepresentacionjuridica@gmail.com

Contacto: ERWIN ALEJANDRO CARDONA GÓMEZ

Teléfono: 318 227 5174

SECCIONAL SINCELEJO-SUCRE

Carrera. 18 #23-20, Edificio Caja Agraria, Oficina.507

Cel. 300 8425851

Correo Electrónico: Jprepresentacionjuridica@gmail.com

Mayo de 2023

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La Ciudad

DEMANDANTE : MARGARITA ISABEL PACHECO DIAZ

DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A. y otros.

RADICADO : 11-001-40-03-015-2023-00221-00

ASUNTO : Recurso de reposición en contra de auto que concede amparo de pobreza.

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.064.989.043 y T.P.211798 del C.S de la J, por medio del presente escrito en términos muy respetuosos me permito impetrar recurso de reposición en los términos del artículo 318 del C. G del P, en contra del auto de 28 de abril de 2023, notificado por estado del 02 de mayo de 2023, proferido por el despacho con el objeto de conceder amparo de pobreza a la parte demandante y designármeme como abogado de forzoso desempeño por parte del Juzgado, proveído del cual difiero por considerar que es relevante la diferencia entre abogado por designación judicial y uno por designación potestativa de la parte en virtud de contrato de mandato, el recurso lo sustentó en los siguientes términos:

CUESTIONES PREVIAS

El proceso de la referencia se origina en causa de acción de responsabilidad civil contractual derivada de un accidente de tránsito en el cual se vio involucrada mi representada, padeciendo perjuicios de los cuales se reclama su indemnización por parte de los demandados.

Conjuntamente con la demanda y en escrito separado se realizó solicitud de amparo de pobreza por parte de la señora **MARGARITA ISABEL PACHECO DIAZ**, por encontrarse subsumido en las circunstancias previstas en el artículo 151 del C.G del P, el cual fue concedido por medio del auto repuesto, al igual que se procedió con la designación de apoderado de conformidad con el artículo 154, esto de conformidad con el auto de 28 de abril de 2023.

En la solicitud de amparo de pobreza, realizado ante el despacho, se hizo especial alusión que **no se solicitaba designación de abogado por parte del Juzgado, como quiera que**

se había contratado con uno que había aceptado pactar honorarios Cuota Litis, es decir que en medida que se ganara el proceso le correspondía a título de honorarios, el porcentaje pactado. Esto lo planteó mi poderdante en el escrito de solicitud de amparo de pobreza en los siguientes términos:

“No requiero asignación de abogado defensor, considerando que ya cuento con apoderado que accedió a la defensa de mis derechos por unos honorarios Cuota Litis o porcentuales a lo que se logre por concepto de indemnización de los perjuicios.”

En el auto repuesto, se me designó la representación del demandante en los siguientes términos

*“3. Designar al Dr. (a) **Jesús David Padilla Padilla**, como abogado de pobre de la señora **Margarita Isabel Pacheco Diaz**. Comuníquesele en legal forma y háganseles las advertencias establecidas en el inciso 3., del artículo 154 del C.G. del P.*

*“4. Sin lugar a posesionar al Doctor) **Jesús David Padilla Padilla** , como quiera que ya fue reconocido como apoderado en el auto admisorio de la demanda.”*

Asignación que no se torna procedente como quiera que la Ley, la contempla solo en la hipótesis que la parte no haya designado un apoderado por su cuenta.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Se sustenta el recurso de reposición en el sentido, que se considera por el suscrito que en las normas que regula la institución del amparo de pobreza, especialmente en el proceso civil, no se admite la posibilidad que el abogado que representa los intereses del amparado por pobre sea designado conjuntamente por el amparado, por medio de poder judicial y por el Juez, mediante providencia judicial, como sucedió en el presente asunto y en ese sentido el artículo 154 del C.G del P, contempla lo siguiente:

*“En la providencia que conceda el amparo el Juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores Ad Litem, **salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.**” Negritas fuera de texto*

De la lectura de la norma y su interpretación se puede deducir que la designación judicial del apoderado solo es procedente cuando el amparado no haya designado uno por su cuenta y no se observa hipótesis normativa que establezca una doble designación del apoderado que vaya a actuar en el proceso, como sucede en el presente asunto.

Aunque en principio pareciera no tener relevancia en cuanto a la forma de representación que asume el apoderado, si resulta ser de importancia por las siguientes razones:

La primera es que desde la demanda se puede observar el poder en el cual la señora **MARGARITA ISABEL PACHECO DIAZ**, confiere facultades especiales y concretas para asumir la representación. Poder que se rige por las normas propias del mandato civil y no por las propias de la figura del Curador Ad Litem; siendo estas las que operan en caso que se designe apoderado de forma judicial al amparado por pobre, esto como lo contempla el artículo 154 del C.G del P: *“En la providencia que conceda el amparo el Juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, **en la forma prevista para curadores Ad Litem.**”*

Dentro de consecuencias relevantes encontramos que la designación hecha por el amparado por medio del poder es de desempeño voluntario y la designación que realiza el despacho es de designación forzosa; lo que impide que en esta última el apoderado pueda libremente renunciar del poder cuando lo considere conveniente o una circunstancia lo amerite. Pues mientras el primero tiene su génesis en la Ley, el otro lo tiene en la voluntad privada y se rige por los términos en que acuerdan las partes en el marco de un contrato de prestación de servicios profesionales.

La segunda es que, de aceptar la designación judicial realizada por el despacho para el apoderamiento del amparado, mi función queda regulada y limitada en cuanto a la remuneración del apoderado. Esto debido que el artículo 155 del C.G del P, contempla que *“Al apoderado le corresponde las agencias en derecho que el Juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, **deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho (...)**”* Mas adelante el artículo 156, dispone lo siguiente: *“El incumplimiento de sus deberes profesionales o **la exigencia de mayores honorarios de los que correspondan**, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el Juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará copias pertinentes.”*

Al respecto en sentencia de tutela N°026 de fecha 23 de septiembre de 2021, radicado 2021 0468 emitida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil, Magistrada ponente Martha Cecilia Ospina Patiño, se pronunció en ese sentido así:



“Ahora, estudiado el tema que es objeto de la presente causa, advierte la Sala que le asiste razón al actor, ello si se tiene en cuenta la finalidad de la figura procesal del amparo de pobreza en los términos en que a ella se refieren los artículos 151 y 152 del C.G.P. y la jurisprudencia constitucional; téngase en cuenta que en la Sentencia T-339 de 2018 así indicó la Corte:

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

(...)

*Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que **el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso**, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (Subrayado y negrilla fuera del texto de la sentencia)*

Y es que si la naturaleza del amparo de pobreza es personal y su trámite depende de la solicitud que haga el interesado, en el caso concreto puede afirmarse que incurrió la autoridad judicial accionada en una vía de hecho por defecto sustantivo que atenta contra el libre y recto ejercicio de la profesión por parte del abogado accionante, al darle un entendimiento equivocado al contenido del artículo 154 del C.G.P. en su inciso segundo”

En el presente asunto, antes de interponer la respectiva demanda que le dio el origen al proceso, se suscribió entre la señora **MARGARITA ISABEL PACHECO DIAZ** y el suscrito, contrato de prestación de servicios profesionales en el cual se pactó honorarios por el 35% de lo que se logre a título indemnizatorio en escenarios extrajudiciales y judiciales, tal como se verificar del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes en las cláusulas **SEGUNDA, OCTAVA y DÉCIMA** del contrato de prestación de servicios que fue firmado con mi representada para asumir su representación se acordó:



CLAUSULA SEGUNDA. HONORARIOS. LA PODERDANTE se obliga pagar a título de honorarios por los servicios profesionales prestados en desarrollo de la cláusula anterior el siguiente porcentaje: 1. TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que se reconozca por concepto de perjuicios patrimoniales y/o extra patrimoniales, esto bien sea que se logre por medio de mecanismos alternos de solución de conflictos (Conciliación o transacción) o bien sea en decisión judicial debidamente ejecutoriada de primera o segunda instancias, o en ejercicio del recurso extraordinario de casación, cuando sean procedentes los respectivos recursos.

CLAUSULA OCTAVA. ABSOLUCIÓN DE HONORARIOS. En caso tal en el ejercicio de la labor encomendada para el trámite de la respectiva indemnización de los de perjuicios extra patrimoniales, no se lograra un resultado favorable LA PODERDANTE, ésta quedará absueltos del pago de cualquier tipo de honorarios a EL ABOGADO.

CLAUSULA DECIMA. GASTOS DEL PROCESO. EL ABOGADO se compromete a correr con todos los gastos de los trámites y procesos que pueda generar el cumplimiento de nuestra labor. Con excepción del gasto correspondiente a la reconstrucción de accidente de tránsito y examen de pérdida de capacidad laboral.

Para constancia y en expresión de aceptación a lo pactado, el presente documento es firmado en dos ejemplares por las partes contratantes, con reconocimiento de firma y contenido por parte de **LA PODERDANTE** en señal de aceptación de lo pactado.

PODERDANTE
x Margarita Isabel Pacheco Díaz
x 50.959.975

MARGARITA ISABEL PACHECO DIAZ
C.C. Nro. 50.959.975 de Chinú

APODERADO


JESÚS DAVID PADILLA PADILLA
C.C. Nro. 1.064.989.043
T.P. Nro. 211798 del C.S. de la J

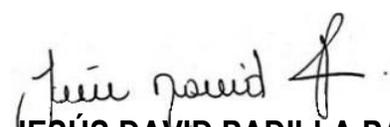
jpadilla198946@gmail.com

En ese orden de ideas en la medida que se logre una indemnización de perjuicios y exija honorarios por la suma contemplada en el contrato de prestación de servicios, me vería incurso en una falta disciplinaria, pues al aceptar la designación realizada por el despacho quedo sometido al artículo 155 y 156 del C.G del P y no a la autonomía contractual privada plasmada en el contrato de prestación de servicios que regula la relación con mi cliente.

SOLICITUD EN CONCRETO.

Se solicita que se modifique el auto repuesto en el sentido, que se mantenga en firme la concesión del amparo de pobreza para la señora **MARGARITA ISABEL PACHECO DIAZ** y se revoque a la designación de apoderado realizada por el Juzgado; por no ser procedente en la medida que la parte designó apoderado judicial desde la iniciación de la demanda, por medio de poder especial, amplio y suficiente, las que tienen implicaciones diferentes.

Atentamente,


JESÚS DAVID PADILLA PADILLA
C.C. 1.064.989.043
T.P. 211798 del C.S. de la J.